



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que NEGARA las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, decretara la terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 25 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia por el superior.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 28 de marzo de 2022, este Despacho requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., procediera a remitir la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. a los demandados ÁLVARO ENRIQUE PRIETO VEGA, CARLOS ENRIQUE PRIETO RUIZ, ANA ISABEL PRIETO RUIZ, HÉCTOR JULIO PRIETO RUIZ y RAMONA RUIZ, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, el cual venció en silencio.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Para esta Sede Judicial la carga procesal que se le impuso era clara y precisa luego su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y al haberse dejado culminar el término sin ningún tipo de actuación, no queda otra alternativa la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte para integrar el contradictorio.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

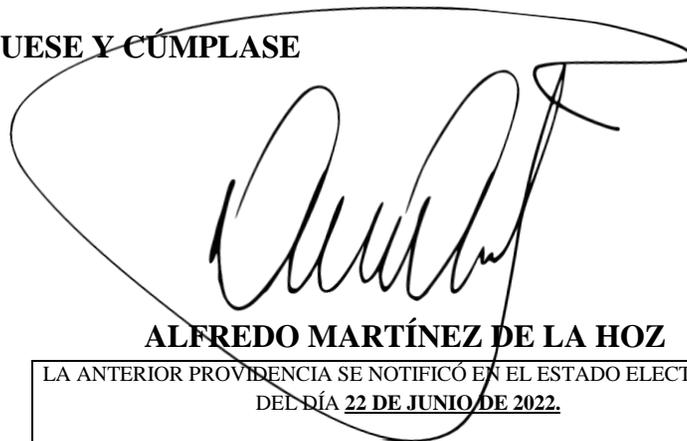
**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

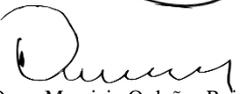
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2021-00122

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el demandado se notificó y otorgó poder.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digital observa el Despacho, que el demandado ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO fue notificado en la dirección electrónica informada para tal fin por la parte demandante y dentro del término legal dio contestación, proponiendo medios exceptivos, situación por la cual se le tendrá notificado de manera personal.

De igual manera, se reconocerá personería al Socor JAVIER CORTÁZAR MORA como apoderado judicial del citado demandado y en los términos del poder conferido.

De otro lado, se tiene que la parte demandante dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones propuestas, por lo que se tendrá en cuenta esta situación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al demandado ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO notificado de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** TENER al abogado JAVIER CORTÁZAR MORA como Apoderado judicial del demandado y en los términos del poder conferido.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: SEÑALAR** el día **treinta (30)** del mes de **septiembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante JOSÉ MARÍA y JULIANA ESCOVAR CARDOZO
  
- Al demandado ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en el archivo PDF No. 01 del cuaderno digital y los que se suministraron con el escrito que recorrió las excepciones de mérito que se encuentran en los archivos PDF Nos. 22, 23 y 24 del cuaderno digital.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO.-



### **3. TESTIMONIALES:**

Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Sr. EVARISTO ESCOVAR CARDOZO, quien en su condición de administrador del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR y BEATRIZ CARDOZO DE ESCOVAR, podrá declarar en torno a los términos y condiciones que rigieron el contrato de arrendamiento mencionado, así como los términos y condiciones bajo los cuales se atendieron los pagos respectivos.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Sra. MARTHA ESCOVAR CARDOZO, quien en su condición de hija de la señora BEATRIZ CARDOZO DE ESCOVAR y concedora del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR y BEATRIZ CARDOZO DE ESCOVAR, podrá declarar en torno a los términos y condiciones que rigieron el contrato de arrendamiento mencionado, así como los términos y condiciones bajo los cuales se atendieron los pagos respectivos.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Sra. MARÍA CLARA ESCOVAR CARDOZO, quien en su condición de hija de la señora BEATRIZ CARDOZO DE ESCOVAR y concedora del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR y BEATRIZ CARDOZO DE ESCOVAR, podrá declarar en torno a los términos y condiciones que rigieron el contrato de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

arrendamiento mencionado, así como los términos y condiciones bajo los cuales se atendieron los pagos respectivos.-

- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Sr. GONZALO AMADOR BENAVIDES, quien en su condición de persona que realizó el informe que fue protocolizado con la escritura pública No. 3991 del 14 de noviembre de 2017 de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá, podrá declarar en torno al contexto y condiciones bajo las cuales se entregó y obtuvo dicho informe y las justificaciones para emitirlo.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Sr. ÁLVARO IZQUIERDO CARDOZO, quien conector del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR y BEATRIZ CARDOZO DE ESCOVAR, podrá declarar en torno a los términos y condiciones que rigieron el contrato de arrendamiento mencionado, así como los términos y condiciones bajo los cuales se atendieron los respectivos pagos.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el señor BERNARDO LONDOÑO ESTRADA, quien en su condición de esposo de MARTHA ESCOVAR CARDOZO, podrá declarar a en torno a las relaciones que la causante tenía con cada uno de sus hijos y demás circunstancias de la forma de relacionarse con ellos, durante la época en que se celebró la escritura pública de compraventa cuestionada así como el nombre de las personas que suministraron cuidado y asistencia económica a la Sra. CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR durante sus últimos años.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el señor FEDERICO ARANGO ESCOVAR, quien en su condición de nieto de la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR, podrá declarar en torno a las relaciones que



la causante tenía con cada uno de sus hijos, incluyendo a su Sra. Madre JULIANA ESCOVAR CARDOZO y demás circunstancias de la forma de relacionarse con ellos, durante la época en que se celebró la escritura pública de compraventa cuestionada así como el nombre de las personas que suministraron cuidado y asistencia económica a la Sra. CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR durante sus últimos años.-

- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Señora CHRISTINA ARANGO ESCOVAR, quien en su condición de nieta de la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR, podrá declarar en torno a las relaciones que la causante tenía con cada uno de sus hijos, incluyendo a su Sra. Madre JULIANA ESCOVAR CARDOZO y demás circunstancias de la forma de relacionarse con ellos, durante la época en que se celebró la escritura pública de compraventa cuestionada así como el nombre de las personas que suministraron cuidado y asistencia económica a la Sra. CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR durante sus últimos años.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Señora CARMEN LUZ FADUL VILLALOBOS, quien en su condición de nuera de la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR y cónyuge del señor JOSÉ MARÍA ESCOVAR CARDOZO podrá declarar en torno a las relaciones que la causante tenía con cada uno de sus hijos, incluyendo las que mantenía con ALEJANDRO y JULIANA ESCOVAR CARDOZO y demás circunstancias de la forma de relacionarse con ellos, durante la época en que se celebró la escritura pública de compraventa cuestionada así como el nombre de las personas que suministraron cuidado y asistencia económica a la Señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR durante sus últimos años.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Señor FERNANDO ESCOBAR QUINTERO, quien en su condición de esposo de la Sra.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MARÍA CLARA ESCOVAR CARDOZO, podrá declarar en torno a las relaciones que la causante mantenía con cada uno de sus hijos y demás circunstancias de la forma de relacionarse con ellos, durante la época en que se celebró la escritura pública de compraventa cuestionada así como el nombre de las personas que suministraron cuidado y asistencia económica a la Sra. CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR durante sus últimos años.-

- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Señor FRANCISO AVENDAÑO MAZ, quien en su condición de esposo de la Sra. JULIANA ESCOVAR CARDOZO, podrá declarar en torno a las relaciones que la causante tenía con cada uno de sus hijos, y demás circunstancias de la forma de relacionarse con ellos, durante la época en que se celebró la escritura pública de compraventa cuestionada, así como el nombre de las personas que suministraron cuidado y asistencia económica a la Sra. CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR durante sus últimos años.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Señor ISRAEL PALMA, quien ha sido el mayordomo de la finca LA MARÍA quien fue testigo del “*contrato de arrendamiento verbal*” que se afirma fue celebrado entre EVARISTO ESCOVAR CARDOZO y ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO el 1º de enero de 2020, quien, además, declarará en torno a las circunstancias bajo las cuales se ha administrado la finca LA MARÍA y el predio PALO NEGRO.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el Señor GERMÁN LEMUS CHAUTA, quien en su condición de administrador del Edificio Helvética ubicado en la Calle 127 B No. 7 C – 38 de Bogotá y quien firmó la certificación que fue acompañada en la contestación de la demanda, deberá dar cuenta de las condiciones bajo las cuales la Sra. CECILIA CARDOZO



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DE ESCOVAR llevó a cabo su permanencia en el apartamento 204 del mencionado edificio.-

- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Señora MARÍA TERSEA NOMESQUI BARRERA, quien, por haber estado presente, puede dar fe de los términos de la conversación que sostuvieron el demandado y la Sra. JULIANA ESCOVAR CARDOZO luego del fallecimiento de la Sra. CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR relativa a la propiedad del inmueble PALO NEGRO.-

**Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.**

#### **4. DECLARACIÓN DE PARTE:**

El apoderado demandante solicitó la declaración de parte del Señor JOSÉ MARÍA ESCOVAR CARDOZO y la señora JULIANA ESCOVAR CARDOZO, lo cual en criterio de este Despacho No es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

#### **5. OFICIOS/PRUEBA POR INFORME:**

El Sr. Apoderado demandante solicitó oficiarse a BANCOLOMBIA, para que se remita copia íntegra de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta de ahorros No. 204-957141-69 correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 con indicación de quién o quienes los titulares de dicha cuenta y si el Sr. ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO es o fue titular de la misma, lo cual se despachará desfavorablemente, teniendo en cuenta que la información allí solicitada ha podido



requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P.

En el mismo sentido, se niegan las pruebas de *oficios/prueba de informe* que se pidieron con el escrito que describió el traslado de las excepciones que requerían que por parte de esta Sede Judicial se oficiara al Juzgado 18 Familia de Bogotá, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Fundación Santa fe de Bogotá con el fin de recaudar información que el mismo ha podido solicitar por el derecho de petición.-

#### **6. DICTAMEN PERICIAL:**

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el Señor RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, el cual no fue objeto de controversia por la parte demandada.

#### **7. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

El Sr. Apoderado demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito solicitó que la parte demandada exhibiera la declaración de renta a los años 2016 y 2020 para constatar si para la fecha en la cual se suscribió la escritura pública de compraventa cuestionada, el demandado había reflejado en su declaración de renta del año 2016 una cuenta por cobrar a su favor por valor de (\$ 560.389.129.00) que, según señaló era el monto de los arrendamientos adeudados por la señora CECILIA ESOVAR DE CARDOZO a la fecha en que se suscribió la escritura pública respectiva.

Además, manifestó que, también pretendía demostrar con la declaración de renta del año 2020 si para ese año el Señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO incluyó como ingreso a su favor la suma de (\$ 606.711.960) que según indicó correspondió al ingreso por concepto de cánones de arrendamiento más intereses de mora correspondientes a ciento sesenta y ocho (168) mensualidades desde el año 2003 hasta la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

fecha de la escritura pública cuestionada más veintisiete (27) mensualidades causadas con posterioridad.-

El artículo 266 del C.G.P., establece lo siguiente: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

Al revisar la petición de la parte demandante, se encuentra que la misma cumple con los requisitos exigidos en la norma antes mencionada, al constatarse que los documentos requeridos están íntimamente relacionados con los hechos de la demanda y la contestación, situación por la cual se accederá a la petición.

Por lo tanto, se ordena al Señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO que el día y la hora previamente señalados para la audiencia, EXHIBA los siguientes documentos:

- Declaración de renta del año 2016.
- Declaración de renta del año 2020.

Se advierte al demandado que la renuencia a la presentación de los documentos, le acarrearán consecuencias tanto procesales como pecuniarias, en caso de así establecerse.

## **8. CITACIÓN DE PERITO:**

Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se cite **TELEGRÁFICAMENTE** al Sr. MARIO A. QUINTERO, representante legal de PRODUCTIVIDAD & VALORES



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

S.A.S., quien rindió el dictamen allegado con la contestación de la demanda para efectos de interrogarlo sobre el dictamen, su contenido y la idoneidad del mismo.

### **PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y que obran en los archivos PDF Nos. 18, 19 y 20 del cuaderno digital.-

#### **2. TESTIMONIALES:**

Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación:

- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Señora JULIA CARDOZO, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación económica que existía entre el señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO y la Señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR.-
- Se decreta el testimonio que deberá rendir la Señora MARÍA CLARA ESCOVAR, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación económica que existía entre el Señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO y la señora CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR.
- Se decreta el testimonio que deberá rendir el señor MARIO ALEJANDRO QUINTERO BARRIOS, quien declarará sobre los hechos relativos a la liquidación del crédito a cargo de la señora CECILIA CARDOZO DE



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ESCOVAR y a favor del señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO,  
por concepto de los cánones de arrendamiento.

**Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.**

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes JOSÉ MARÍA y JULIANA ESCOVAR CARDOZO.-

### **4. DECLARACIÓN DE PARTE:**

El apoderado demandado solicitó la declaración de parte del señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

### **5. CITACIÓN PERITO:**

Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se cite **TELEGRÁFICAMENTE** al Sr. RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, quien rindió el dictamen allegado por la parte demandante para efectos de interrogarlo sobre el dictamen, su contenido y la idoneidad del mismo.



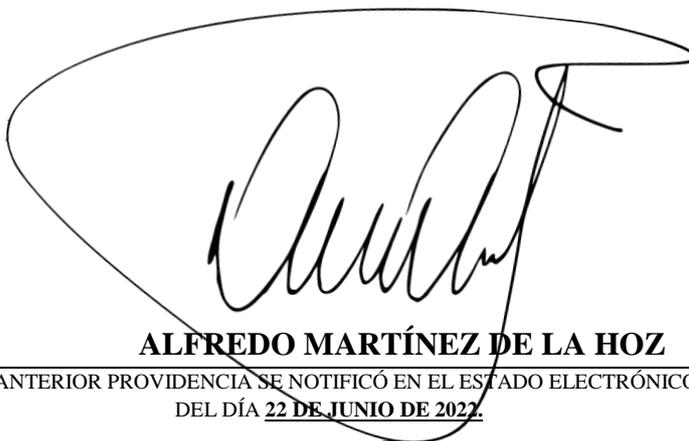
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digital advierte este Juzgado, que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA P.H., fue notificada en la dirección de correo electrónico informado para tal fin por la parte demandante y dentro del término legal dio contestación, proponiendo medios exceptivos, situación por la cual se le tendrá notificado de manera personal.

De igual manera, se reconocerá personería a la Doctora SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA como Apoderada judicial de la citada propiedad demandada y en los términos del poder conferido.

De otro lado, se deja constancia que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a las excepciones formuladas, a pesar de habersele enviado por parte de la demandada el escrito contentivo de aquellas.

Dicho lo anterior, advierte esta Sede Judicial que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA P.H., notificada de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA como apoderada judicial de la propiedad demandada y en los términos del poder conferido.-

**TERCERO: DEJAR** constancia que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.-

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo,



aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la Demandante: MARTHA INÉS LANDINEZ
  
- Al demandado: Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA P.H.

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y su correspondiente subsanación.-

**PRUEBAS PARA LA DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA**

**P.H.:**

**1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron por la parte demandante con la demanda y las que se suministraron con la contestación.-



## 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora MARTHA INÉS LANDINEZ en la hora y fecha previamente señaladas.-

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ y TRANSBARRETOS S.A.S., comparecieron a través de apoderados judiciales, dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía, hecho que impone se les tenga notificados por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

También se tiene que con la contestación de la demanda la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. anunció la presentación de un dictamen pericial físico forense de reconstrucción analítica del accidente, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que lo proporcione.

Frente al llamamiento en garantía que efectuó la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S. y el Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ, este Despacho se pronunciará en providencia separada.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, se deja constancia que la Sra. Apoderada demandante recorrió los traslados de las excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio propuestas por los citados demandados, situación que se apreciará en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ como Apoderada judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Doctor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN como Apoderado de la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S. y el Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ en virtud de la sustitución realizada por la Dra. ANGÉLICA GÓMEZ LÓPEZ.

Finalmente, se considera procedente requerir a la apoderada demandante para que realice los actos tendientes a la notificación del demandado JOSÉ LEONARDO CARRILLO. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., al Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ y a la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S., quienes dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía, situación que se apreciará en la debida oportunidad procesal.-

**SEGUNDO:** CONCEDER a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., el término de diez (10) días para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** El Despacho en providencia separada se pronunciará del llamado en garantía efectuado por la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S. y el señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ.-

**CUARTO: DEJAR** constancia que la apoderada demandante recorrió los traslados de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas por los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ y TRANSBARRETOS S.A.S., lo cual se tendrá en cuenta en el estadio procesal correspondiente.-

**QUINTO: RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ como Apoderada judicial de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Doctor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN como Apoderado de la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S. y el Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ en virtud de la sustitución realizada por la Dra. ANGÉLICA GÓMEZ LÓPEZ.-

**SEXTO: REQUERIR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demanda el Sr. Apoderado sustituto de la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S. y el Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ, llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, y como quiera que la sociedad convocada también funge como parte demandada, se ordenará notificar la presente providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. y se ordenará contabilizar el término con el que cuenta la sociedad aseguradora para dar contestación a la presente solicitud.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la Sociedad TRANSBARRETOS S.A.S. y el Señor JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

**SEGUNDO:** CONCEDER al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie al respecto.-

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por estado, tal como lo indica el artículo 295 del C.G.P.-

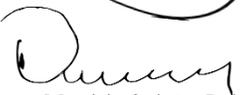
**CUARTO:** POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. para dar contestación al llamamiento en garantía.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite, teniendo en cuenta que se corrigió la póliza para el decreto de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela de inscripción y se negarán otras por improcedentes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial No. NB100342352 de Seguros Mundial, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40534814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá.-

**TERCERO: NEGAR** el embargo y retención de dineros de propiedad de la parte demandada, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos no opera dicha cautela, ni siquiera como medida innominada.-

**CUARTO: NEGAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **FVM-351**, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos no opera dicha cautela, ni siquiera como medida innominada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la parte ejecutante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor ÁLVARO ARAÚJO CASTRO y el resultado de este fue positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	1518
<b>Emisor</b>	atur59@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	alvaroaraujocastro@gmail.com
<b>Asunto</b>	AVISO DE NOTIFICACION - ALVARO ARAUJO CASTRO
<b>Fecha de envío</b>	20/01/22 02:32 PM
<b>Estado actual</b>	Abierto

Establecido lo anterior, se tendrá por notificado al demandado ÁLVARO ARAÚJO CASTRO, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

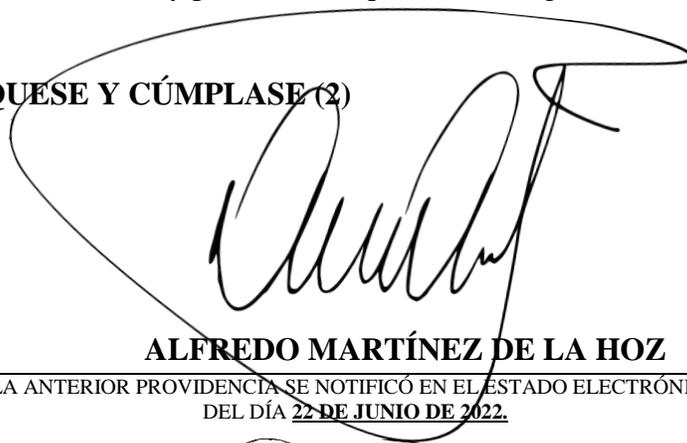
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** de forma personal al demandado **ÁLVARO ARAÚJO CASTRO**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO: DEJAR** constancia que, dentro del término legal, el demadado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320210034500 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Banco Serfinanza S.A.(antes Servicios Financieros S.A.  
Serfinansa Compañía de Financiamiento)**  
**Demandado : Álvaro Araujo Castro.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado ÁLVARO ARAUJO CASTRO, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ÁLVARO ARAUJO CASTRO, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$31.733.807,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022, para resolver solicitud de control de legalidad y corrección de auto admisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Dijo la Sra. Apoderada demandante, que en el presente proceso no solicitó el decreto de medidas cautelares, situación por la cual estaba en desacuerdo con el numeral 4º del auto admisorio de la demanda que la conminó a prestar caución por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CCUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.163.496,00).

Al revisar el escrito de demanda se tiene, que en efecto, en ningún aparte se petitionó el decreto y práctica de medidas cautelares, situación que anticipa la prosperidad de la solicitud, y por ello, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P., siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que prestara caución.

De otro lado, también es indispensable aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta que el nombre de la parte demandante es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. – BBVA COLOMBIA y no como allí quedara indicado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento dejando sin valor ni efecto el numeral 4º de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2022, por medio



del cual se requirió a la parte demandante para que prestara caución, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. – BBVA COLOMBIA y no como allí quedara indicado.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022, con solicitud de retiro de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que la presente demanda No ha sido notificada a la parte ejecutada, y las medidas cautelares decretadas no se han practicado, por lo cual se accede a la petición del Sr. Apoderado demandante, tal como lo dispone el artículo 92 del C.G.P. que a la letra reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado demandante, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA dejense las constancias del caso.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda, pero no alegó el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.-

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 409 del C.G.P. establece lo siguiente: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

A su turno el numeral 1º del artículo 411 dispone: “...*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...*”

Teniendo como norte las anteriores normas, observa el Despacho que la demandada Señora ADRIANA MARCELA FORERO CORREA se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término legal dio contestación sin proponer el pacto de indivisión, y la sociedad demandada RAFACOST S.A.S., se notificó por conducta concluyente sin alegar pacto de indivisión, reclamando mejoras sobre el bien inmueble.

Al constatar que no se alegó el PACTO DE INDIVISIÓN por ninguno de los demandados, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.



De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *Ibidem*, y como quiera que se presentaron dos (2) avalúos del inmueble, el juzgado procede a definir el precio del bien de la siguiente manera:

<b>VALOR AVALÚO DEMANDANTE</b>	<b>VALOR AVALÚO RAFACOST S.A.S.</b>
OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$822.792.149,00)	SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$788.609.200,00)

La diferencia resultante entre los dos (2) avalúos aportados por las partes arroja un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34.182.949,00) que divido en dos (2) da como valor la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATRCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.091.474,00) que restado al valor del avalúo aportado por el demandante y sumado al valor del avalúo aportado por la sociedad RAFACOST S.A.S. será el justo precio de venta del inmueble.

Por tal motivo, se fija como valor base del inmueble la suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.700.674,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, previo requerimiento al demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Finalmente, en cuanto a las mejoras reclamadas por la parte sociedad demandada RAFACOST S.A.S. que se establecieron en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$775.861.403,00), habrá de pronunciarse el Despacho en los siguientes términos:



El artículo 412 del C.G.P., estipula: *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

El concepto de “*mejoras*”, tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación.

Por tanto, quien pretenda pasar por mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales simples pagos comunes y corrientes que debe hacer cualquier propietario o comunero.

En el presente caso se tiene, que el Sr. Apoderado de la sociedad demandada RAFACOST S.A.S., con el fin de acreditar su derecho suministró un dictamen pericial que da cuenta de las supuestas mejoras que se instalaron en el inmueble y su valor.

Se aprecia en el “*dictamen pericial*” que se aportó para demostrar las mejoras, que esté no se encuentra ajustado a la realidad en la medida que el mismo desconoce los porcentajes de cada uno de los copropietarios del inmueble y versa sobre puntos de derecho, específicamente lo relacionado sobre la nuda propiedad y la posesión, lo cual es inadmisibile.

En efecto, - *más allá de lo valioso del dictamen en cuanto a la estimación del valor del inmueble* – este hace aseveraciones que no se acompañan con la veracidad de la tradición del inmueble, pues en varios de sus apartes se afirma que la sociedad RAFACOST S.A.S. es nuda propietaria del 87,5 % del bien, excluyendo la proporción que le corresponde a la otra demandada ADRIANA MARCELA FORERO CORREA.



Además, todo el dictamen se basó en apreciaciones subjetivas en cuanto a la nuda propiedad y posesión del inmueble que, si bien tienen algún rasgo de certeza, no le estaba permitido al perito entrar a modificar situaciones jurídicas consolidadas, por lo menos, en lo que tiene que ver con la propiedad, extralimitándose del objeto para el cual fue diseñado, pues opinó sobre otros puntos que no eran la esencia de la labor encomendada.

El artículo 235 del C.G.P. establece de manera diáfana que la labor del perito se desarrollará con objetividad e imparcialidad, lo cual será apreciado por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

Y es que en palabras del Dr. JORDI NIEVA FENOLL, *“el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que, si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.”*

Luego, como quedó sentado en esta providencia, el valor del dictamen como prueba es acogido cuando guarda similitud entre su objeto y sus conclusiones, no obstante, ello no se puede predicar del que presentó la parte demandada, pues claramente la experticia se hizo para favorecer a la sociedad RAFACOST S.A.S.-

Se insiste que, las conclusiones a las cuales arribó el perito designado por la parte demandada comprometen su credibilidad, por cuanto, no se tuvo en cuenta la información veraz del certificado de tradición y libertad.

Además, sea la oportunidad para recordarle al *“mejorista”* que, por la naturaleza misma de la labor de plantar e incorporar mejoras, que es una faena eminentemente tangible, ello deja huella continua en el tiempo y en el espacio, razón por la cual, para demostrar un derecho de estos en juicio se requiere de una prueba sólida, abundante y conexa que le permita al operador jurídico formarse el criterio firme y claro de que realmente las mejoras existen y que es justo y legítimo reconocerlas.

Luego, este no es el caso, ya que no se demostró ninguna de las mejoras realizadas en el inmueble, ni siquiera con el documento que se denominó *“acuerdo para compra de*



*nuda propiedad, posesión y mejoras*”, pues si se lee con detenimiento allí se plasmó que las mejoras se tasaban en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$962.000.000,00), valor que supera el justo precio del inmueble, luego, siendo ese el valor por el cual las negoció la sociedad demandada, resulta extraño que ahora su valor con el dictamen pericial hayan disminuido, siendo que precisamente las mejoras aumentan el valor de aquellos.

Por lo tanto, no hay razón a reconocer las mejoras reclamadas por la sociedad demandada RAFACOST S.A.S., conforme a las consideraciones que se acaban de exponer en la presente providencia.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-477789** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, por las consideraciones expuestas.-

**SEGUNDO: TENER** como valor del bien inmueble antes citado la suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 805.700.674,00), conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral primero (1) de la presente providencia.-

**CUARTO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: NO RECONOCER** las mejoras reclamadas por la sociedad RAFACOST S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.-

**SEXTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$24.171.020,00).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, con solicitud de ampliación del término para contestar demanda.-

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 01 de abril de 2022, se nombró al Doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO como abogado de oficio del demandado amparado por pobre, quien manifestó su aceptación al cargo a través de comunicación enviada al buzón electrónico de este Despacho el día 26 abril de 2022, solicitando que a partir de la aceptación se le tuviera por notificado y se le enviara el archivo digital para dar contestación.

Posteriormente, en memorial del día 11 de mayo de 2022, suplicó la ampliación del término para contestar la demanda, debido a que no se le remitió copia de la demanda ni del mandamiento de pago y en esas condiciones le era imposible ejercer el derecho a la defensa del demandado.

Al verificar el expediente, en efecto, se advierte que al abogado de oficio no se le remitió el proceso digital, situación que permite que se acceda a la petición del citado profesional, pero no en el sentido de ampliarle el plazo sino que se le tendrá notificado por esta providencia como el abogado del amparado por pobre, ordenándose a la Secretaría de este Despacho que remita el expediente digitalizado al correo electrónico info@saasliabogados.com, y que, una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: TENER** al Doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO como abogado de oficio del amparado por pobre Señor ROBERTO GARCÍA RUEDA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita expediente digital al correo electrónico info@saasliabogados.com que corresponde al del citado profesional del derecho.-

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para ejercer el derecho a la defensa del señor ROBERTO GARCÍA RUEDA.-

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) que **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, a efectos de resolver solicitud de compra.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial de fecha 04 de abril de 2022, el demandado PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE presentó solicitud para ejercer el derecho de compra en su calidad de copropietario del inmueble objeto de la presente acción, lo cual sería procedente en virtud de lo establecido en el artículo 414 del C.G.P., sin embargo, da cuenta esta Sede Judicial que para ejecutar ese derecho la parte interesada tiene los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la venta, lo cual se produjo con la anotación en estado del 09 de febrero de 2022, luego, si vemos con detenimiento la petición arribada a este Sede Judicial es notoriamente extemporánea, situación que no permite que se acoja favorablemente la reclamación, pues el interesado dejó vencer en silencio el término que tenía para efectuar la opción.

Aclarado lo anterior, se considera necesario requerir a la parte demandante para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 22-0008 con el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-318588** que constituye requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la petición del apoderado demandando para ejercer el derecho de opción de compra por ser extemporánea, tal como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.-

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00709

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte este Despacho, que se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), sin que durante el término del mismo compareciera alguna persona a hacerse parte en el proceso, de lo cual se dejará constancia en esta providencia.

Auscultado el plenario encontramos, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas advirtiendo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se les insta para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), no compareció persona alguna a hacerse parte en el proceso.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiuno (21)** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:

MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del  
Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

- A los demandados:

LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ

Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad EMPRESA  
DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S.

Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad SEGUROS  
DEL ESTADO S.A.-

### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente  
presentada y que obran a folios 02 al 98 del cuaderno físico.-

#### **2. PRUEBA TRASLADADA:**

El Sr. Apoderado demandante solicitó oficiar a la Fiscalía 391 Local de Bogotá  
para que expida y envíe con destino de este Juzgado copia auténtica del proceso  
adelantado por el delito de lesiones personales culposas en la humanidad del señor  
GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) con radicado No. 2017-00060.

Esta prueba se NIEGA en la medida que la parte la ha podido solicitar por  
intermedio del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del  
C.G.P.-

#### **3. TESTIMONIALES:**



El apoderado demandante solicitó decretar el testimonio de la Señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ con el fin de probar los hechos en los que se funda la demanda, ocurrencia de los hechos, responsabilidad en el accidente, el dolor moral que se le causó al demandante por las lesiones ocasionadas en su cuerpo, los perjuicios materiales sufridos por los mismos respecto de su incapacidad para laborar, la actividad del demandante y el salario aproximado que devengaba al momento del accidente.

En primer lugar, la petición probatoria No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo.

En segundo lugar, y sea esta la oportunidad para recordarles a las partes, que el testigo es aquella persona que presenció los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció, de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual la comparecencia de la persona allí citada no es conducente en la medida en que no aporta nada relevante al proceso y lo que se pretende probar se puede verificar con otro tipo de pruebas.

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ, el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S. y el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

## **5. PERITAZGO:**

Se tiene en cuenta el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como una **prueba documental**.

## **PRUEBAS PARA LA DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S.:**

### **1. TESTIMONIALES:**

El apoderado demandante solicitó decretar el testimonio de los Señores JOHANY DE JESÚS SÁNCHEZ y MARCEL EDUARDO LANCHEROS quienes tuvieron conocimiento de los hechos, ya que hicieron presencia en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito e indagaron sobre las causas del mismo.

Se reitera nuevamente a las partes en contienda que el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual la comparecencia de las personas allí citadas no es conducente en la medida que fueron terceros ajenos a los hechos que se pretenden demostrar.-

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA.

No ocurrirá lo mismo con el interrogatorio de parte del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), pues su evacuación se torna improcedente en la medida que se encuentra acreditado su fallecimiento durante el proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

### **3. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 02 al 98 del cuaderno físico, específicamente lo relacionado con el carácter de pensionado del demandante, sus ingresos y su edad y las que se aportaron con el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **4. DICTAMEN PERICIAL:**

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, el Despacho tuvo por desistido el dictamen pericial anunciado EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S., teniendo en cuenta que durante el término concedido para su aportación este no fue suministrado.-

## **PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA.

No ocurrirá lo mismo con el interrogatorio de parte del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), pues su evacuación se torna improcedente en la medida que se encuentra acreditado su fallecimiento durante el proceso.-

### **2. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta la reimpresión de la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 31-1101099107 y la reimpresión de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.



**PRUEBAS PARA EL DEMANDADO LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA.

No ocurrirá lo mismo con el interrogatorio de parte del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), pues se evacuación se torna improcedente en la medida que se encuentra acreditado su fallecimiento durante el proceso.

**2. TESTIMONIALES:**

Se niegan los testimonios de la Señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ y del agente de tránsito REINEL VELA TORRES, la primera por ser muy genérica, ya que como reiteradamente se ha dicho en esta providencia, se debe precisar de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo, y el segundo de aquellos no puede ser traído al proceso como testigo cuando ya existe la prueba documental “*INFORME DE TRÁNSITO*” que no puede modificarse o contradecirse a través de una prueba testimonial.

**3. INFORME PERICIAL.**

Se valorará en la sentencia los argumentos relativos a los informes periciales que se tuvieron en cuenta como pruebas documentales.

**4. PRUEBA TRASLADADA:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se niega la petición de oficiar a la Fiscalía Local de Bogotá No. 391, toda vez que la misma se ha podido solicitar por intermedio del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.-

## 5. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron la demanda, su contestación y con el llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de mayo de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, se presentó una solicitud para el decreto de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado ENRIQUE FARRE RODRÍGUEZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1210119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá. Oficiense conforme a lo establecido en el Art. 593 No. 1 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00194

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, a fin de aprobar la liquidación de costas y del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue revisada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho por lo que se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, remítase de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario